PARLAMENTO EUROPEO

1999 *2004*

Documento de sesión

FINAL
A5-0189/2002

24 de mayo de 2002

*

INFORME

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia
(COM(2001) 664 – C5-0689/2001 – 2001/0270(CNS))

Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores

Ponente: Ozan Ceyhun

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta mayoría de los votos emitidos
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) mayoría de los votos emitidos
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común
***	Dictamen conforme mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) mayoría de los votos emitidos
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

Í N D I C E

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA	4
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	20
OPINIÓN MINORITARIA	24
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y MERCADO INTERIOR	25

PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 21 de diciembre de 2001, el Consejo consultó al Parlamento, de conformidad con el artículo 39 del Tratado UE, sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia (COM(2001) 664 – 2001/0270 (CNS)).

En la sesión del 16 de enero de 2002, el Presidente del Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores, y, para opinión, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior así como a la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (C5-0689/2001).

En la reunión del 22 de enero de 2002, la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores designó ponente a Ozan Ceyhun.

En las reuniones de los días 18 y 19 de marzo, 18 de abril y 23 de mayo de 2002, la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por 29 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Robert J.E. Evans (presidente en funciones), Lousewies van der Laan (vicepresidenta), Giacomo Santini (vicepresidente), Ozan Ceyhun, (ponente), Niall Andrews, Kathalijne Maria Buitenweg (suplente de Alima Boumediene-Thiery), Marco Cappato (suplente de Maurizio Turco), Charlotte Cederschiöld, Carlos Coelho, Gérard M.J. Deprez, Francesco Fiori (suplente de Marcello Dell'Utri, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Evelyne Gebhardt (suplente de Adeline Hazan), Marie-Thérèse Hermange (suplente de Thierry Cornillet), Jorge Salvador Hernández Mollar, Anna Karamanou (suplente de Margot Keßler), Eva Klamt, Alain Krivine (suplente de Giuseppe Di Lello Finuoli), Hartmut Nassauer, Arie M. Oostlander (suplente de Timothy Kirkhope), Elena Ornella Paciotti, Hubert Pirker, Bernd Posselt, Martine Roure, Gerhard Schmid, Ingo Schmitt (suplente de Mary Elizabeth Banotti), Ilka Schröder, Miet Smet (suplente de Giuseppe Brienza), The Earl of Stockton (suplente de Christian Ulrik von Boetticher), Joke Swiebel, Anna Terrón i Cusí, Gianni Vattimo (suplente de Walter Veltroni) y Christos Zacharakis (suplente de The Lord Bethell).

La opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior se adjunta al presente informe; el 24 de enero de 2002, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales decidió no emitir opinión. Se adjunta una opinión minoritaria de Marco Cappato.

El informe se presentó el 24 de mayo de 2002.

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia (COM(2001) 664 – C5-0689/2001 – 2001/0270(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2001) 664)[1],

– Consultado por el Consejo, de conformidad con el artículo 39 del Tratado UE (C5-0689/2001),

– Visto el artículo 67 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior (A5-0189/2002),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 6

[1] Pendiente de publicación en el DO.

(6) La motivación racista o xenófoba ***debe*** tenerse en cuenta como circunstancia agravante en la aplicación de las sanciones por delitos ordinarios. Con ello se daría una respuesta directa a los autores de estos delitos y se conseguiría un efecto disuasorio.	(6) La motivación racista o xenófoba ***podrá*** tenerse en cuenta como circunstancia agravante en la aplicación de las sanciones por delitos ordinarios. Con ello se daría una respuesta directa a los autores de estos delitos y se conseguiría un efecto disuasorio.

Justificación

El considerando no corresponde a lo establecido en el artículo 8.

Enmienda 2
Considerando 7

(7) La comisión de un delito de carácter racista o xenófobo en el ejercicio de una actividad profesional debe considerarse como una circunstancia agravante puesto que constituye una ofensa y es especialmente censurable.	(7) La comisión de un delito de carácter racista o xenófobo ***a través de un medio de comunicación de masas o*** en el ejercicio de una actividad profesional debe considerarse como una circunstancia agravante puesto que constituye una ofensa y es especialmente censurable.

Justificación

El objetivo que se persigue es atajar la divulgación del racismo y de la xenofobia a un público numeroso en particular a través de Internet, que se utiliza cada vez con más frecuencia como medio de divulgación de material de carácter racista y xenófobo al gran público. Por consiguiente, al decidir los factores agravantes deberá tenerse en cuenta el número de personas que pueden verse afectadas por la comisión de un delito de carácter racista o xenófobo.

Enmienda 3
Considerando 8

(8) ***Debe garantizarse*** que las investigaciones y las actuaciones judiciales relativas a los delitos de carácter racista o xenófobo no dependan de declaraciones o acusaciones realizadas por las víctimas, que son a menudo especialmente vulnerables y reacias a emprender acciones judiciales.	(8) ***Los Estados miembros podrán adoptar medidas de modo*** que las investigaciones y las actuaciones judiciales relativas a los delitos de carácter racista o xenófobo no dependan ***exclusivamente*** de declaraciones o acusaciones realizadas por las víctimas, que son a menudo especialmente vulnerables y reacias a emprender acciones judiciales.

Justificación

En aras de la subsidiariedad, las autoridades competentes en cada Estado miembro deberían decidir sobre el modo en el que llevan a cabo sus actuaciones judiciales. Si bien hay que acoger con satisfacción el objetivo que se persigue con esta disposición, su redacción actual es demasiado estricta.

Enmienda 4
Considerando 11 bis (nuevo)

(11 bis) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por la totalidad de los Estados miembros de la Unión Europea, define como acto de racismo o de discriminación racial "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". La Decisión marco que nos ocupa es coherente con la letra b) de su artículo 4, en virtud de la cual los Estados están obligados a mostrarse vigilantes y a perseguir a las organizaciones que difunden ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos.

Justificación

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ha sido ratificada por la totalidad de los Estados miembros de la Unión Europea, y constituye, por consiguiente, la base de sus acciones en la materia.

Enmienda 5
Considerando 15

(15) ***La*** presente Decisión marco ***respeta*** los derechos fundamentales y ***se atiene*** a los principios reconocidos por el Convenio europeo de protección de los derechos humanos y, en particular, sus artículos 10 y 11, y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus capítulos II y VI.	(15) ***En la aplicación de la*** presente Decisión marco ***los Estados miembros deben respetar*** los derechos fundamentales y ***atenerse*** a los principios reconocidos por el Convenio europeo de protección de los derechos humanos y, en particular, sus artículos ***9,*** 10 y 11, y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus capítulos II y VI. ***En consecuencia, y teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, los Estados miembros deben disponer de un amplio margen de apreciación en la ejecución y aplicación de la presente Decisión marco.***

Justificación

Es importante dejar claro que, al ejecutar la presente Decisión marco, se deben respetar los derechos fundamentales, no sólo los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, y también el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrado en el artículo 9 del Convenio europeo. Es fundamental encontrar el justo equilibrio entre la lucha contra la plaga del racismo y la xenofobia y los derechos y libertades fundamentales. La subsidiariedad es asimismo una consideración importante, en particular debido a que los distintos Estados miembros se enfrentan a problemas diferentes y a que tendrán que aplicar la Decisión marco teniendo en cuenta dichos problemas y sus dispares sistemas jurídicos y constitucionales. La terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("amplio margen de apreciación") se usa deliberadamente.

Enmienda 6
Considerando 16 (nuevo)

	16. La presente Decisión marco se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior[1], por lo que se refiere a la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet.
	[1]DO L 178 de 17.7.2000, p.1.

Justificación

Este punto debe figurar en el preámbulo.

Enmienda 7
Artículo 1

La presente Decisión marco establece disposiciones para la armonización de las leyes y reglamentos de los Estados miembros así como para el refuerzo de la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades de los Estados miembros con respecto a los delitos de carácter racista y xenófobo.	La presente Decisión marco establece disposiciones para la armonización de las leyes y reglamentos de los Estados miembros así como para el refuerzo de la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades de los Estados miembros con respecto a los delitos de carácter racista y xenófobo. ***No excluye la introducción o el mantenimiento por parte de los Estados miembros de disposiciones legislativas que proporcionen un nivel de protección más elevado contra el racismo y la xenofobia en virtud de la legislación penal.***

Justificación

No hay ninguna razón por la que se deba impedir a los Estados miembros introducir o

mantener disposiciones legislativas que prevean un nivel de protección más elevado. Al fin y al cabo en la exposición de motivos (p. 7) se afirma que "la Decisión marco establece la armonización mínima necesaria".

Enmienda 8
Artículo 2

Artículo 2 - Alcance	Artículo 2 - Alcance ***territorial***
La presente Decisión marco se aplica a los delitos ***de carácter racista o xenófobo*** cometidos***:***	La presente Decisión marco se aplica a los delitos ***definidos en el artículo 4*** cometidos ***en el territorio de un Estado miembro***.
(a) en el territorio de los Estados miembros, o	
(b) por un nacional de un Estado miembro cuando el acto afecta a individuos o grupos de un Estado miembro, o	
(c) por cuenta de una persona jurídica establecida en un Estado miembro.	

Justificación

Aclaración necesaria desde el punto de vista del Estado de Derecho de qué delitos quedan incluidos y de cómo debe definirse el alcance territorial y personal: la Decisión marco tiene principalmente por objeto la unificación de la sanción de los delitos cometidos en el territorio de la Unión Europea por el Estado miembro en cuyo territorio hayan sido cometidos. Además, los Estados miembros deberán sancionar también a sus propios nacionales cuando estos delitos no se hayan cometido en su propio territorio. Ello no queda claro en el texto de la propuesta. Finalmente, la letra c) no determina el alcance territorial o personal de la decisión marco, sino más bien el objetivo del delito y debe por ello definirse en el artículo 4.

Enmienda 9
Artículo 2 bis (nuevo)

Artículo 2 bis - Alcance personal

	La presente Decisión marco se aplica también a los delitos definidos en el artículo 4 independientemente del lugar en que hayan sido cometidos en la medida en que lo hayan sido por nacionales de un Estado miembro para los fines de su enjuiciamiento en ese Estado miembro.

Justificación

Véase la enmienda precedente.

Enmienda 10
Artículo 3, letra a)

a) *"racismo y xenofobia"*, la creencia de que la raza, el color, la ascendencia, la religión o las convicciones, el origen nacional o el origen étnico constituyen un factor determinante para la aversión hacia individuos o grupos;	a) *"racismo y xenofobia"*, la creencia de que la raza, el color, la ascendencia, la religión o las convicciones, el origen nacional o el origen étnico constituyen un factor determinante, ***aunque sólo sea parcial,*** para la aversión hacia individuos o grupos;

Justificación

La definición debería dejar claro que la creencia en la raza, el color, la ascendencia, la religión, el origen nacional o étnico no tiene por qué ser el único factor, sino que podría ser un factor parcial determinante para la aversión hacia individuos o grupos. De no especificarse así, los delincuentes potenciales podrían encontrar un argumento fácil para evitar una sanción, por lo que la efectividad de la Decisión marco se vería mermada.

Enmienda 11
Artículo 3, letra c)

(c) *"persona jurídica"*: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otras entidades públicas en el ejercicio de su potestad estatal y de las organizaciones ***internacionales públicas***.	(c) *"persona jurídica"*: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otras entidades públicas en el ejercicio de su potestad estatal y de las organizaciones ***que se rigen por el Derecho Público Internacional***.

Justificación

Para mayor claridad.

Enmienda 12
Artículo 4

Los Estados miembros pondrán todos los medios necesarios para que los siguientes comportamientos, cometidos por cualquier medio, sean considerados como delitos y castigados por la ley:	Los Estados miembros pondrán todos los medios necesarios para que los siguientes comportamientos, cometidos por cualquier medio, sean considerados como delitos y castigados por la ley:
(a) la incitación pública a la violencia o al odio por ***motivos racistas*** o ***xenófobos*** o cualquier otro comportamiento ***racista*** o ***xenófobo*** susceptible de causar un perjuicio sustancial a los individuos o grupos afectados;	(a) la incitación pública a la violencia o al odio ***motivada*** por ***el racismo*** o ***la xenofobia*** o cualquier otro comportamiento ***motivado por el racismo*** o ***la xenofobia*** susceptible de causar un perjuicio sustancial a los individuos o grupos afectados;
	(b) Los proveedores de servicios de Internet serán responsables desde el punto de vista penal, de conformidad con las disposiciones recogidas en los artículos 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE;
(b) los insultos o amenazas públicas hacia individuos o grupos ***por motivos racistas*** o ***xenófobos***;	***(c) las injurias,*** insultos o amenazas públicas hacia individuos o grupos ***que tengan un motivo racista*** o ***xenófobo***;

(c) la apología pública ***con fines racistas o xenófobos*** de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como vienen definidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto del Tribunal penal internacional;	***(d)*** la apología pública de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como vienen definidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto del Tribunal penal internacional***, cuando las palabras o el comportamiento en cuestión sean amenazantes, injuriosos o insultantes y estén motivados por el racismo o la xenofobia;***
(d) la negación pública o la banalización de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar internacional adjunto al Acuerdo de Londres de 8 de abril de 1945 ***en la medida en que ello*** pueda perturbar el orden público;	***(e)*** la negación pública o la banalización de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar internacional adjunto al Acuerdo de Londres de 8 de abril de 1945***, cuando dicha negación o banalización esté motivada por el racismo o la xenofobia y sea amenazante, injuriosa o insultante o se realice de un modo que*** pueda perturbar el orden público;
(e) la difusión o la distribución pública mediante escritos, imágenes u otros soportes que contengan manifestaciones racistas o xenófobas;	***(f) la producción destinada a la distribución,*** la difusión ***pública y el envío no solicitado, incluyendo el que se efectúe por medio de proveedores de servicios de Internet,*** o la distribución pública ***con intención racista o xenófoba*** mediante escritos, imágenes u otros soportes que contengan manifestaciones racistas o xenófobas;
(f) la dirección de un grupo racista o xenófobo, el apoyo a este grupo o la participación en sus actividades con la intención de contribuir a las actividades ***delictivas*** de la organización.	***(g)*** la dirección de un grupo racista o xenófobo, el apoyo a este grupo o la participación en sus actividades con la intención de contribuir a las actividades de la organización ***que sean delictivas con arreglo a la presente Decisión marco***.

Justificación

El objeto de la enmienda es poner de manifiesto que los delitos se cometen por un motivo, o con intención, racista o xenófobo. De este modo está más claro cuándo hay delito y se evita su persecución en caso de que, por ejemplo, se distribuya material racista o xenófobo con un fin legítimo (por ejemplo, una conferencia en la universidad durante un curso de historia).

La delincuencia en Internet es cada vez mayor y, conjuntamente con los contenidos xenófobos

y racistas, constituye un peligro cada vez más importante para las sociedades democráticas. Debemos adoptar medidas para evitar que haya personas que puedan actuar de manera hostil, incluso desde fuera de la UE, respetando al mismo tiempo la Directiva 2000/31/CE. Este es un punto que hay que subrayar

La enmienda pretende asimismo facilitar la persecución de un delito de negación del holocausto (letra e)), pero sin llegar a hacer de él un delito formal.

Finalmente, la modificación de la letra g) tiene por objeto una mayor claridad del texto.

Enmienda 13
Artículo 6, apartado 4

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que ***se apliquen o*** se prevean determinadas penas sustitutorias o alternativas como el trabajo de interés general o la participación en cursos de formación, la limitación de algunos derechos civiles o políticos o la publicación de la totalidad o parte de una sentencia para los delitos previstos en los artículos 4 y 5.	4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que se prevean determinadas penas sustitutorias o alternativas como el trabajo de interés general o la participación en cursos de formación, la limitación de algunos derechos civiles o políticos o la publicación de la totalidad o parte de una sentencia para los delitos previstos en los artículos 4 y 5.

Justificación

Para mayor claridad.

Enmienda 14
Artículo 6, apartado 5

5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que puedan imponerse multas o se acepte el pago de sumas con fines caritativos para los delitos contemplados en los artículos 4 y 5.	5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que puedan imponerse multas o***, cuando el ordenamiento jurídico nacional contemple los pagos por motivos caritativos,*** se acepte el pago de sumas con fines caritativos para los delitos contemplados en los artículos 4 y 5.

Justificación

No todos los Estados miembros contemplan dichos pagos en su Derecho nacional.

Enmienda 15
Artículo 7

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que se aumente la pena en los casos en que el autor de uno de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 actúe ***en el ejercicio de una actividad*** profesional y la víctima ***dependa de dicha actividad***.	Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que se aumente la pena en los casos en que el autor de uno de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 actúe ***con carácter oficial o*** profesional y ***sea moralmente responsable de*** la víctima***, así como en aquellos casos en los que la víctima del delito sea un niño, de conformidad con las disposiciones recogidas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y que éste o el autor del delito se dirijan a un público particularmente influenciable, como los niños.***

Justificación

No es en absoluto evidente qué pretende exactamente el texto original. La enmienda propuesta tiene por objeto aclarar y ampliar la disposición, a fin de que incluya a las personas que tienen un deber de asistencia con respecto a menores.

El objetivo que se persigue con esta enmienda es integrar el interés superior de los niños en la Decisión, tanto en su condición de víctimas de una discriminación como, también, de destinatarios particularmente influenciables de los mensajes de carácter racista y xenófobo. Esta vulnerabilidad particular de los niños, que justifica el aumento de la sanción, se recoge en los puntos 72 y 91 de la Declaración de Durban de septiembre de 2001.

Enmienda 16
Artículo 11

Los Estados miembro ***tomarán*** todas las medidas necesarias para que las investigaciones sobre los delitos previstos en ***los artículos*** 4 ***y 5*** o su enjuiciamiento no dependa de la declaración o acusación de la víctima del delito***, al menos en los casos en que los delitos contemplados en las letras a), e) y f) del artículo 4 se cometieran en su territorio***.	Los Estados miembro ***podrán*** todas las medidas necesarias para que las investigaciones sobre los delitos previstos en ***las letras a), e) y f) del artículo*** 4 ***en relación con el artículo 2*** o su enjuiciamiento no dependa ***exclusivamente*** de la declaración o acusación de la víctima del delito. ***Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que las víctimas de los delitos relacionados con el racismo y la xenofobia tengan pleno acceso a la información, a los servicios de asistencia, a una protección eficaz y a recursos útiles, así como a una asistencia jurídica.***

Justificación

Modificación resultante de las enmiendas 9 y 10 así como aclaración del verdadero efecto vinculante del artículo.

En aras de la subsidiariedad, las autoridades competentes en cada Estado miembro deberían decidir sobre el modo en el que llevan a cabo sus actuaciones judiciales. Si bien hay que acoger con satisfacción el objetivo que se persigue con esta disposición, su redacción actual es demasiado estricta

El objetivo de esta enmienda es también reforzar la eficacia de la Decisión marco, facilitando la acción de las víctimas, tal y como se recomendaba, en particular, en el punto 160 del Plan de acción de Durban.

Enmienda 17
Artículo 12, apartado 1

1. Cada Estado miembro será competente ***respecto a*** los delitos previstos en los artículos 4 y 5 ***cuando el delito se cometió:*** ***(a) total o parcialmente en su territorio; o*** ***(b) por uno de sus nacionales y el acto afecta a individuos o grupos de este Estado, o***	Cada Estado miembro será competente ***para*** los delitos previstos en los artículos 4 y 5.

(c) en nombre de una persona jurídica que tiene su domicilio social en el territorio de este Estado miembro.	

Justificación

El alcance territorial y personal del acto jurídico resulta de los artículos 2 y 2 bis así como de los artículos 4 y 5 por lo que su repetición es innecesaria. Las demás modificaciones son resultado de las enmiendas 9 y 10 así como aclaraciones.

Enmienda18

Artículo 12, apartado 2

2. Al delimitar su competencia de acuerdo con ***la letra a) del*** apartado ***1***, los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que su competencia incluya los casos en los que el delito se cometió por medio de un sistema de información y:	2. Al delimitar su competencia de acuerdo con ***el*** apartado ***2***, los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que su competencia incluya los casos en los que el delito se cometió por medio de un sistema de información y:
(a) el autor del delito comete éste ***estando físicamente presente*** en su territorio***, independientemente de que en la comisión del delito se utilice o no material racista albergado en un sistema de información en su territorio***;	(a) el autor del delito comete éste ***encontrándose*** en su territorio;
(b) el delito emplea el material racista albergado en un sistema de información situado en su territorio***, independientemente de que el delincuente cometa el delito o no estando físicamente presente en su territorio***.	(b) el delito emplea el material racista albergado en un sistema de información situado en su territorio.

Justificación

Véase la enmienda 17.

Enmienda 19
Artículo 12, apartado 3

3. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicas, el criterio de competencia contemplado en ***las letras b) y c) del apartado 1***.	3. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicas, el criterio de competencia contemplado en ***el artículo 2 bis***. ***Informará en la forma correspondiente al Secretario General del Consejo y a la Comisión.***

Justificación

Véase la enmienda 17.

Enmienda 20
Artículo 12, apartado 4

4. Los Estados miembros informarán a la Secretaría general del Consejo y la Comisión de su decisión de aplicar el apartado 3, indicando, si fuera necesario, los casos o circunstancias específicos en los cuales dicha decisión se aplica.	***suprimido***

Justificación

Véase la enmienda 17.

Enmienda 21
Artículo 15, apartado 1

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto operativos o utilizarán las estructuras operativas existentes para el intercambio de información y para otros contactos entre ellos a efectos de la aplicación de la presente Decisión marco.	1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto operativos o utilizarán las estructuras operativas existentes, ***tales como Europol o Eurojust,*** para el intercambio de información y para otros contactos entre ellos a efectos de la aplicación de la presente Decisión marco.

Justificación

Europol y Eurojust son dos de las estructuras operativas existentes.

Enmienda 22
Artículo 15, apartado 4 (nuevo)

4. Los puntos de contacto nacionales informarán exhaustivamente al Observatorio Europeo sobre el Racismo y la Xenofobia sobre incidentes racistas y xenófobos, informes policiales, enjuiciamientos y condenas. Los datos que se remitan al Observatorio, para fines de registro y control, incluirán detalles sobre el origen étnico y el medio cultural del autor del delito y de la víctima.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 23
Artículo 16, apartado 3

3. A la luz de la información recibida, la Comisión presentará antes del 30 de junio de 2005 un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión marco, acompañado si es preciso de propuestas legislativas.	3. A la luz de la información recibida, la Comisión presentará antes del 30 de junio de 2005 un ***primer*** informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión marco, acompañado si es preciso de propuestas legislativas. ***A intervalos regulares de no más de dos años se irán sucediendo posteriores informes.***

Justificación

Para que la Decisión marco sea efectiva, ha de realizarse un seguimiento periódico de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El informe anual del EUMC (Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia), así como los informes de la ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia) y de las ONG interesadas, confirman la persistencia, incluso el incremento en algunos casos, de la violencia y la discriminación de carácter racista y xenófobo en la UE. Los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, así como el agravamiento del conflicto palestino-israelí, han exacerbado más aún durante estos últimos meses las tensiones y la violencia tanto antiislámica como antisemita. Ante esta situación, resulta, pues, indispensable proseguir la lucha contra el racismo y la xenofobia en todas sus formas, completando y reforzando los instrumentos de que disponen la UE y sus Estados miembros.

I. Refuerzo necesario de la cooperación europea en materia penal

1. Recapitulación del contexto jurídico

El racismo y la xenofobia constituyen una violación directa de los principios de libertad, democracia y de los valores fundamentales comunes a los Estados miembros de la UE establecidos en el artículo 6 del TUE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En este contexto precisamente, las instituciones europeas, en particular el Parlamento Europeo, no han cesado de reafirmar su voluntad de defender las libertades fundamentales y de condenar el racismo y la xenofobia, lo que durante los últimos años se ha traducido, entre otras cosas, en la proclamación de 1997 como Año Europeo contra el Racismo, la creación en 1998 del Observatorio Europeo de los Fenómenos Racistas y Xenófobos, la participación activa de la UE en la Conferencia Mundial contra el Racismo celebrada en Durban y, más recientemente todavía, las conclusiones del Consejo Europeo extraordinario de 21 de septiembre de 2001 destinadas a combatir el terrorismo, así como a luchar contra cualquier desviación racista y xenófoba.

Por otra parte, el artículo 13 del TCE prohíbe cualquier tipo de discriminación, en particular la motivada por el origen racial o étnico o la religión. Sobre la base de esta disposición, se adoptaron dos directivas en 2000, una relativa al racismo en general y la otra relativa al acceso al empleo[1].

2. Insuficiencia de la política penal europea

Sin embargo, hasta ahora la UE sólo disponía de un instrumento, la Acción común adoptada en 1996, para reprimir los actos de violencia racista y xenófoba en el ámbito penal. A pesar de que ha permitido ciertos avances en la cooperación judicial europea, esta Acción común, como reconoce el primer informe del Consejo al respecto[2], se ha revelado insuficiente.

[1] Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.
Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

Efectivamente, cuando se trata de actos de violencia racista, es imprescindible que los autores de los mismos no puedan sacar provecho para eludir la acción de la justicia del hecho de que en cada Estado miembro se les dé un trato diferente.

De ahí la presente propuesta de Decisión marco basada en los artículos 29 y 34 del TUE, iniciativa solicitada por el Parlamento Europeo en su Resolución de 21 de septiembre de 2000 relativa a la posición de la Unión Europea en la Conferencia Mundial contra el Racismo (punto 17). En efecto, esta propuesta de Decisión marco conducirá a un acercamiento efectivo de las legislaciones penales nacionales, lo que permitirá superar la cuestión de la doble incriminación, que actualmente frena la represión eficaz de los actos racistas en la UE.

II. Contenido de la propuesta de Decisión marco

En comparación con la Acción común, la propuesta de Decisión marco incluye:

- una definición más amplia de delito racista o xenófobo;
- el establecimiento de sanciones mínimas tanto para las personas físicas como para las personas jurídicas;
- la mención del racismo como circunstancia agravante en algunos casos;
- un refuerzo del procedimiento y la cooperación judicial que permita facilitar el enjuiciamiento de los autores de delitos de carácter racista, en especial los cometidos en Internet.

1. Una definición más amplia de delito racista o xenófobo

Se ha incluido la lista de comportamientos racistas y xenófobos que figura en la Acción común de 1996, pero se ha hecho más completa y precisa para que resulte más útil.

Así es como la obligación de incriminar no se limita a la incitación pública a la violencia o al odio, sino que contempla igualmente "cualquier otro comportamiento", en particular la difusión de mensajes racistas en Internet; lo que es ilegal fuera de la red lo es también en la red. Asimismo, a la negación pública de los genocidios se ha añadido, de conformidad con la legislación alemana, la banalización de los mismos.

Por último, el artículo 4 impone a los Estados miembros la obligación de tomar las medidas necesarias para que estos comportamientos sean castigados como actos delictivos. Se suprime la elección, prevista anteriormente, entre la incriminación y la excepción al principio de doble incriminación.

2. Sanciones mínimas

El artículo 6 fija sanciones mínimas para el conjunto de la UE; a saber, para los delitos mencionados en las letras b) a e) del artículo 4, penas privativas de libertad iguales o superiores a seis meses y, para los citados en las letras a) y f) del mismo artículo, es decir, la incitación pública a la violencia o al odio y la dirección de un grupo racista o xenófobo, penas privativas

[2] Informe del Consejo sobre la aplicación de la Acción común de 15 julio de 1996, 7808/1/98.

de libertad iguales o superiores a dos años. La complicidad o la tentativa de cometer un delito también serán punibles. Se prevén penas accesorias o alternativas (trabajo de interés general, limitación de algunos derechos civiles y políticos, multas y confiscación de material).

Además, el artículo 9 establece la responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos tipificados en los artículos 4 y 5, así como en la ausencia de supervisión y control, lo que se aplica, en particular, a la actividad de los proveedores de contenidos en Internet.

3. Racismo y xenofobia, circunstancia agravante

Los artículos 7 y 8, disposiciones indispensables para una represión eficaz del racismo, establecen asimismo que, cuando este tipo de comportamiento interviene en el ejercicio de una actividad profesional, constituye una circunstancia agravante. La motivación racista o xenófoba también puede considerarse una circunstancia agravante en la comisión de delitos distintos de los previstos en los artículos 4 y 5.

4. Disposiciones procesales

Dado el temor que sienten las víctimas a emprender acciones judiciales, el artículo 11 establece, entre otras disposiciones destinadas a reforzar la represión del racismo, que los Estados adoptarán las medidas necesarias para que el enjuiciamiento de estos actos delictivos no dependa de la declaración o la acusación realizada por la víctima de los mismos.

En cuanto a la cuestión de la competencia, el apartado 2 del artículo 12 establece que los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para extender su competencia jurisdiccional incluso en los casos en que el autor del delito utilice material racista albergado fuera de su territorio o a la inversa.

Por último, cuando la propuesta relativa al mandamiento de detención europeo entre en vigor, la nacionalidad no podrá constituir un motivo para que se rechace la extradición.

5. Cooperación judicial

La designación de los puntos de contacto operativos entre los Estados miembros, ya prevista en la Acción común de 1996, se hace obligatoria en la propuesta de Decisión marco, puesto que estos puntos de contacto están destinados a facilitar el intercambio de información sobre los delitos racistas o xenófobos.

Además, los Estados miembros están obligados a remitirse mutuamente la información de que dispongan relativa al almacenamiento en su territorio de material destinado a fines racistas o xenófobos. La Decisión marco entrará en vigor a más tardar el 30 de junio de 2004.

Conclusión

Sin perjuicio de las enmiendas propuestas, tendentes principalmente a hacer más precisa la

definición de los delitos de carácter racista, a extender la aplicación de la circunstancia agravante de racismo, así como a reforzar la represión del racismo en Internet, conviene aprobar enteramente, en su principio y en sus modalidades, la propuesta de Decisión marco.

Por último, cabe subrayar que esta medida no contradice la libertad de expresión, valor fundamental tan importante como la no discriminación, pero cuyo abuso debe ser sancionado. Efectivamente, cuando se utiliza la libertad de expresión para atentar contra la reputación o el derecho ajenos, como especifica el apartado 2 del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (disposición a la cual remite el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), ésta puede ser suspendida o dar lugar a sanción. Sería conveniente, pues, que los Estados miembros[4] que en el momento de la ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 7 de marzo de 1996 ofrecieron declaraciones en las que se mostraban reticentes por miedo a una posible merma de la protección de la libertad de expresión, abandonasen tales reservas. Los autores de delitos racistas o xenófobos no deben poder alegar falazmente la protección de la libertad de expresión para sustraer sus actos delictivos a la acción de la justicia.

[4] Austria, Bélgica, Francia, Irlanda, Italia y Reino Unido.

OPINIÓN MINORITARIA

Presentada por Marco Cappato
sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia (COM(2001) 664 – C5-0689/2001 – 2001/0270(CNS))

La Declaración universal de derechos humanos afirma que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Estos principios liberales son cuestionados por leyes que imponen la incriminación de las "convicciones", típica del totalitarismo.

Esta es la línea de la Comisión, que propone que se persigan como delitos, con incautación y confiscación incluidas, "la apología pública con fines racistas", "la difusión de escritos que contengan manifestaciones racistas", así como la incitación a estos y otros delitos. A estas medidas, que contemplan penas máximas de al menos dos años de reclusión en el contexto de delitos de este tipo cometidos en asociación con otras personas, debería seguir coherentemente la quema en la plaza pública de una parte considerable de la literatura y del arte mundiales. Para alegría de los movimientos populistas y antieuropeos, la tolerancia volteriana del "no estoy de acuerdo con lo que usted dice, pero lucharé hasta el final para que pueda decirlo" se ve atropellada por una locura euroburocrática mucho más peligrosa que el "monstruo" que dice combatir.

22 de mayo de 2002

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y MERCADO INTERIOR

para la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores

sobre la propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia
(COM(2001) 664 - C5-0689/2001 - 2001/0270(CNS))

Ponente de opinión: Arlene McCarthy

PROCEDIMIENTO

En la reunión del 24 de enero de 2002, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior designó ponente de opinión a Arlene McCarthy.

En las reuniones de los días 16 y 23 de abril y 22 de mayo de 2002, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En esta última reunión, la comisión aprobó las enmiendas por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Giuseppe Gargani (presidente), Willi Rothley (vicepresidente), Ioannis Koukiadis (vicepresidente), Bill Miller (vicepresidente), Arlene McCarthy (ponente de opinión), Janelly Fourtou, Marie-Françoise Garaud, Evelyne Gebhardt, Fiorella Ghilardotti, Malcolm Harbour, Heidi Anneli Hautala, Kurt Lechner, Klaus-Heiner Lehne, Neil MacCormick, Toine Manders, Hans-Peter Mayer (suplente de Rainer Wieland), Manuel Medina Ortega, Giacomo Santini (suplente de Paolo Bartolozzi, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Rijk van Dam (suplente de Ole Krarup) y Diana Wallis.

BREVE JUSTIFICACIÓN

La ponente se congratula por la presente propuesta de decisión, que el Parlamento demandaba desde hace mucho tiempo. Será asimismo sumamente importante para los países candidatos, y en este contexto deseo recordar la opinión de Claude Moraes, aprobada por la comisión el 21 de febrero de 2000.

Somos, inevitablemente, una comunidad multiracial y multicultural, al igual que los Estados miembros. Para obtener los máximos beneficios de esta situación, es esencial acabar con el racismo y la xenofobia, en última instancia criminalizándolos. Para los antiguos griegos la xenofobia, "miedo a los extranjeros", era una cosa, y otra muy distinta la "philoxenia", acoger a los extranjeros, considerada la mayor virtud de un ciudadano griego. En nuestra sociedad esta situación puede lograrse a largo plazo mediante la educación y el cambio de actitud, en particular en algunos sectores de los medios de comunicación. El racismo y la xenofobia se desarrollan en las capas débiles y de menor educación de la sociedad, que son presa fácil de partidos marginales sin escrúpulos, particularmente en tiempos de dificultades económicas y en zonas en las que las industrias tradicionales han desaparecido y es difícil encontrar un empleo. Atendiendo adecuadamente a las necesidades de los vulnerables y mediante la creación de empleo es como debemos intentar acabar con esta insidiosa amenaza.

La presente opinión intenta lograr una legislación penal efectiva que no sitúe el listón para proceder a un enjuiciamiento tan alto que no se efectúe ningún enjuiciamiento, ni tan bajo que ponga en peligro las libertades de expresión y asociación. En consecuencia, se concentra en las cuestiones legales que plantea la propuesta Decisión marco.

Estas incluyen:

- Libertad de expresión e información con arreglo al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales. Cabe señalar en este contexto que algunos Estados miembros han formulado reservas respecto al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

- Las definiciones (en particular la inclusión en el artículo 3 de la referencia a la religión puede dar lugar a problemas).

- Jurisdicción e Internet.

- La cuestión de la intención delictiva y del umbral a partir del cual existe delito. ¿Se puede inferir intención de las circunstancias próximas o es suficiente que haya intención, como en la propuesta? Si el listón se pone muy alto, habrá pocos enjuiciamientos, si se pone muy bajo, demasiados enjuiciamientos poco fundados.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior pide a la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión[5]	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Considerando 6	
(6) La motivación racista o xenófoba ***debe*** tenerse en cuenta como circunstancia agravante en la aplicación de las sanciones por delitos ordinarios. Con ello se daría una respuesta directa a los autores de estos delitos y se conseguiría un efecto disuasorio.	(6) La motivación racista o xenófoba ***podrá*** tenerse en cuenta como circunstancia agravante en la aplicación de las sanciones por delitos ordinarios. Con ello se daría una respuesta directa a los autores de estos delitos y se conseguiría un efecto disuasorio.
Justificación	
El considerando no corresponde a lo establecido en el artículo 8.	
Enmienda 2 Considerando 15	

[5] DO C 75 de 26.3.2002, p. 269.

(15) ***La*** presente Decisión marco ***respeta*** los derechos fundamentales y ***se atiene*** a los principios reconocidos por el Convenio europeo de protección de los derechos humanos y, en particular, sus artículos 10 y 11, y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus capítulos II y VI.	(15) ***En la aplicación de la*** presente Decisión marco ***los Estados miembros deben respetar*** los derechos fundamentales y ***atenerse*** a los principios reconocidos por el Convenio europeo de protección de los derechos humanos y, en particular, sus artículos ***9,*** 10 y 11, y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus capítulos II y VI. ***En consecuencia, y teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, los Estados miembros deben disponer de un amplio margen de apreciación en la ejecución y aplicación de la presente Decisión marco.***

Justificación

Es importante dejar claro que, al ejecutar la presente Decisión marco, se deben respetar los derechos fundamentales, no sólo los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, y también el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrado en el artículo 9 del Convenio europeo. Es fundamental encontrar el justo equilibrio entre la lucha contra la plaga del racismo y la xenofobia y los derechos y libertades fundamentales. La subsidiariedad es asimismo una consideración importante, en particular debido a que los distintos Estados miembros se enfrentan a problemas diferentes y a que tendrán que aplicar la Decisión marco teniendo en cuenta dichos problemas y sus dispares sistemas jurídicos y constitucionales. La terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("amplio margen de apreciación") se usa deliberadamente.

Enmienda 3
Considerando 16 (nuevo)

	(16) La presente Decisión marco se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, por lo que se refiere a la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet

Justificación

Este punto debe figurar en el preámbulo.

Enmienda 4
Artículo 1

La presente Decisión marco establece disposiciones para la armonización de las leyes y reglamentos de los Estados miembros así como para el refuerzo de la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades de los Estados miembros con respecto a los delitos de carácter racista y xenófobo.	La presente Decisión marco establece disposiciones para la armonización de las leyes y reglamentos de los Estados miembros así como para el refuerzo de la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades de los Estados miembros con respecto a los delitos de carácter racista y xenófobo. ***No excluye la introducción o el mantenimiento por parte de los Estados miembros de disposiciones legislativas que proporcionen un nivel de protección más elevado contra el racismo y la xenofobia en virtud de la legislación penal.***

Justificación

No hay ninguna razón por la que se deba impedir a los Estados miembros introducir o mantener disposiciones legislativas que prevean un nivel de protección más elevado. Al fin y

al cabo en la exposición de motivos (p. 6) se afirma que "la Decisión marco establece la armonización mínima necesaria".

Enmienda 5
Artículo 2

Artículo 2 - Alcance	Artículo 2 - Alcance ***territorial***
La presente Decisión marco se aplica a los delitos ***de carácter racista o xenófobo*** cometidos***:***	La presente Decisión marco se aplica a los delitos ***definidos en el artículo 4*** cometidos ***en el territorio de un Estado miembro***.
(a) en el territorio de los Estados miembros, o	
(b) por un nacional de un Estado miembro cuando el acto afecta a individuos o grupos de un Estado miembro, o	
(c) por cuenta de una persona jurídica establecida en un Estado miembro.	

Justificación

Aclaración necesaria desde el punto de vista del Estado de Derecho de qué delitos quedan incluidos y de cómo debe definirse el alcance territorial y personal: la decisión marco tiene principalmente por objeto la unificación de la sanción de los delitos cometidos en el territorio de la Unión Europea por el Estado miembro en cuyo territorio hayan sido cometidos. Además, los Estados miembros deberán sancionar también a sus propios nacionales cuando estos delitos no se hayan cometido en su propio territorio. Ello no queda claro en el texto de la propuesta. Finalmente, la letra c) no determina el alcance territorial o personal de la decisión marco, sino más bien el objetivo del delito y debe por ello definirse en el artículo 4.

Enmienda 6
Artículo 2 bis (nuevo)

Artículo 2 bis - Alcance personal

	La presente Decisión marco se aplica también a los delitos definidos en el artículo 4 independientemente del lugar en que hayan sido cometidos en la medida en que lo hayan sido por nacionales de un Estado miembro para los fines de su enjuiciamiento en ese Estado miembro.

Justificación

Véase la enmienda 5.

Enmienda 7
Artículo 3

A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:	A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:
(a) *"racismo y xenofobia"*, la creencia de que la raza, el color, la ascendencia, la religión o las convicciones, el origen nacional o el origen étnico constituyen un factor determinante para la aversión hacia individuos o grupos;	(a) *"racismo y xenofobia"*, la creencia de que la raza, el color, la ascendencia, la religión o las convicciones, el origen nacional o el origen étnico constituyen un factor determinante para la aversión hacia individuos o grupos;
(b) *"grupo racista o xenófobo"*, una organización estructurada, establecida durante un determinado período de tiempo, que cuenta con más de dos personas que actúan concertadamente para cometer los delitos contemplados en las letras a) a e) del artículo 4.	(b) *"grupo racista o xenófobo"*, una organización estructurada, establecida durante un determinado período de tiempo, que cuenta con más de dos personas que actúan concertadamente para cometer los delitos contemplados en las letras a) a e) del artículo 4.
(c) *"persona jurídica"*: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otras entidades públicas en el ejercicio de su potestad estatal y de las organizaciones ***internacionales públicas***.	(c) *"persona jurídica"*: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otras entidades públicas en el ejercicio de su potestad estatal y de las organizaciones ***que se rigen por el Derecho Público Internacional***.

Justificación

Mayor claridad.

Enmienda 8
Artículo 4

Los Estados miembros pondrán todos los medios necesarios para que los siguientes comportamientos, cometidos por cualquier medio, sean considerados como delitos y castigados por la ley:	Los Estados miembros pondrán todos los medios necesarios para que los siguientes comportamientos, cometidos por cualquier medio, sean considerados como delitos y castigados por la ley:
(a) la incitación pública a la violencia o al odio por ***motivos racistas*** o ***xenófobos*** o cualquier otro comportamiento ***racista*** o ***xenófobo*** susceptible de causar un perjuicio sustancial a los individuos o grupos afectados;	(a) la incitación pública a la violencia o al odio ***motivada*** por ***el racismo*** o ***la xenofobia*** o cualquier otro comportamiento ***motivado por el racismo*** o ***la xenofobia*** susceptible de causar un perjuicio sustancial a los individuos o grupos afectados;
(b) ***los*** insultos o amenazas públicas hacia individuos o grupos ***por motivos racistas*** o ***xenófobos***;	(b) ***las injurias,*** insultos o amenazas públicas hacia individuos o grupos ***que tengan un motivo racista*** o ***xenófobo***;
(c) la apología pública ***con fines racistas o xenófobos*** de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como vienen definidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto del Tribunal penal internacional;	(c) la apología pública de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como vienen definidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto del Tribunal penal internacional***, cuando las palabras o el comportamiento en cuestión sean amenazantes, injuriosas o insultantes y estén motivados por el racismo o la xenofobia;***
(d) la negación pública o la banalización de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar internacional adjunto al Acuerdo de Londres de 8 de abril de 1945 ***en la medida en que ello*** pueda perturbar el orden público;	(d) la negación pública o la banalización de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar internacional adjunto al Acuerdo de Londres de 8 de abril de 1945***, cuando dicha negación o banalización esté motivada por el racismo o la xenofobia y sea amenazante, injuriosa o insultante o se realice de un modo que*** pueda perturbar el orden público;
(e) la difusión o la distribución pública mediante escritos, imágenes u otros soportes que contengan manifestaciones racistas o xenófobas;	(e) la difusión o la distribución pública mediante escritos, imágenes u otros soportes que contengan manifestaciones racistas o xenófobas ***con intención racista o xenófoba***;

(f) la dirección de un grupo racista o xenófobo, el apoyo a este grupo o la participación en sus actividades con la intención de contribuir a las actividades ***delictivas*** de la organización.	(f) la dirección de un grupo racista o xenófobo, el apoyo a este grupo o la participación en sus actividades con la intención de contribuir a las actividades de la organización ***que sean delictivas con arreglo a la presente Decisión marco***.

Justificación

El objeto de la enmienda es poner de manifiesto que los delitos se cometen por un motivo, o con intención, racista o xenófobo. De este modo está más claro cuándo hay delito y se evita su persecución en caso de que, por ejemplo, se distribuya material racista o xenófobo con un fin legítimo (por ejemplo, una conferencia en la universidad durante un curso de historia).

La enmienda pretende asimismo facilitar la persecución de un delito de negación del holocausto (letra d)), pero sin llegar a hacer de él un delito formal.

Finalmente, la modificación de la letra f) tiene por objeto una mayor claridad del texto.

Enmienda 9
Artículo 6, apartado 4

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que se ***apliquen o*** se prevean determinadas penas sustitutorias o alternativas como el trabajo de interés general o la participación en cursos de formación, la limitación de algunos derechos civiles o políticos o la publicación de la totalidad o parte de una sentencia ***para*** los delitos previstos en los artículos 4 y 5.	4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que se prevean determinadas penas sustitutorias o alternativas como el trabajo de interés general o la participación en cursos de formación, la limitación de algunos derechos civiles o políticos o la publicación de la totalidad o parte de una sentencia ***con respecto a*** los delitos previstos en los artículos 4 y 5.

Justificación

Mayor claridad.

Enmienda 10
Artículo 6, apartado 5

5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que puedan imponerse multas o se acepte el pago de sumas con fines caritativos para los delitos contemplados en los artículos 4 y 5.	5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que puedan imponerse multas o***, cuando el ordenamiento jurídico nacional contemple los pagos por motivos caritativos,*** se acepte el pago de sumas con fines caritativos para los delitos contemplados en los artículos 4 y 5.

Justificación

No todos los Estados miembros contemplan dichos pagos en su Derecho nacional.

Enmienda 11
Artículo 7

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que se aumente la pena en los casos en que el autor de uno de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 actúe ***en el ejercicio de una actividad*** profesional y la víctima dependa de dicha actividad.	Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que se aumente la pena en los casos en que el autor de uno de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 actúe ***con carácter oficial o*** profesional ***y tenga un deber de atención con respecto a*** la víctima ***o a menores***.

Justificación

No es en absoluto evidente qué pretende exactamente el texto original. La enmienda propuesta tiene por objeto aclararlo y a los menores.

Enmienda 12
Artículo 11

Los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que las investigaciones sobre los delitos previstos en ***los artículos*** 4 ***y 5*** o su enjuiciamiento no dependa de la declaración o acusación de la víctima del delito***, al menos en los casos en que los delitos contemplados en las letras a), e) y f) del artículo 4 se cometieran en su territorio***.	Los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que las investigaciones sobre los delitos previstos en ***las letras a), e) y f) del artículo*** 4 ***en relación con el artículo 2*** o su enjuiciamiento no dependa de la declaración o acusación de la víctima del delito.

Justificación

Modificación resultante de las enmiendas 5 y 6 así como aclaración del verdadero efecto vinculante del artículo.

Enmienda 13
Artículo 12, apartado 1

1. Cada Estado miembro será competente ***respecto a*** los delitos previstos en los artículos 4 y 5 ***cuando el delito se cometió:***	Cada Estado miembro será competente ***para*** los delitos previstos en los artículos 4 y 5.
(a) total o parcialmente en su territorio; o	
(b) por uno de sus nacionales y el acto afecta a individuos o grupos de este Estado, o	
(c) en nombre de una persona jurídica que tiene su domicilio social en el territorio de este Estado miembro.	

Justificación

El alcance territorial y personal del acto jurídico resulta de los artículos 2 y 2 bis así como de los artículos 4 y 5 por lo que su repetición es innecesaria. Las demás modificaciones son resultado de las enmiendas 13 y 14 así como aclaraciones.

Enmienda 14
Artículo 12, apartado 2

2. Al delimitar su competencia de acuerdo con ***la letra a) del*** apartado ***1***, los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que su competencia incluya los casos en los que el delito se cometió por medio de un sistema de información y:	2. Al delimitar su competencia de acuerdo con ***el*** apartado ***2***, los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que su competencia incluya los casos en los que el delito se cometió por medio de un sistema de información y:
(a) el autor del delito comete éste ***estando físicamente presente*** en su territorio***, independientemente de que en la comisión del delito se utilice o no material racista albergado en un sistema de información en su territorio***;	(a) el autor del delito comete éste ***encontrándose*** en su territorio; ***o***
(b) el delito emplea el material racista albergado en un sistema de información situado en su territorio***, independientemente de que el delincuente cometa el delito o no estando físicamente presente en su territorio***.	(b) el delito emplea el material racista albergado en un sistema de información situado en su territorio.

Justificación

Véase la enmienda 13.

Enmienda 15
Artículo 12, apartado 3

3. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicas, el criterio de competencia contemplado en ***las letras b) y c) del apartado 1***.	3. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicas, el criterio de competencia contemplado en ***el artículo 2 bis***. ***Informará en la forma correspondiente al Secretario General del Consejo y a la Comisión.***

Justificación

Véase la enmienda 13.

Enmienda 16
Artículo 12, apartado 4

4. Los Estados miembros informarán a la Secretaría general del Consejo y la Comisión de su decisión de aplicar el apartado 3, indicando, si fuera necesario, los casos o circunstancias específicos en los cuales dicha decisión se aplica.	***suprimido***

Justificación

Véase la enmienda 13.

Enmienda 17
Artículo 15, apartado 4 (nuevo)

	4. Los puntos de contacto nacionales informarán exhaustivamente al Observatorio Europeo sobre el Racismo y la Xenofobia sobre incidentes racistas y xenófobos, informes policiales, enjuiciamientos y condenas. Los datos que se remitan al Observatorio, para fines de registro y control, incluirán detalles sobre el origen étnico y el medio cultural del autor del delito y de la víctima.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 18
Artículo 16, apartado 3

3. A la luz de la información recibida, la Comisión presentará antes del 30 de junio de 2005 un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión marco, acompañado si es preciso de propuestas legislativas.	3. A la luz de la información recibida, la Comisión presentará antes del 30 de junio de 2005 un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión marco, acompañado si es preciso de propuestas legislativas. ***Además, la Comisión informará cada cinco años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros, el Observatorio Europeo sobre el Racismo y la Xenofobia y las organizaciones no gubernamentales interesadas.***

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.